Esquel, 03 de abril de 2025.

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El juez de origen restringió la capacidad de M. C. A., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1°) 1. a 6. de la Sentencia N°441/2024 dictada el 02/12/2024. Designó como persona de apoyo a la Sra. M. P. M. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger**----------**

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge que la Asesoría de Familia solicitó la determinación de la capacidad de la Sra. Acuña, en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes. del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental.------

------Mediante resolución N° 114/2024 el magistrado determinó la prueba a producir en los términos del art. 634 del CPCC. Se agregó el Informe Socio ambiental mediante ID 13737335 del Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Conforme lo relevado determinaron que la Sra. A. convive con una de sus hijas Sra. M. P. M. y su familia, propuesta como su persona de apoyo. Posee certificado de discapacidad extendido el 10/11/2022 debido al padecimiento de secuelas de un traumatismo intracraneal producto de un accidente. Requiere de asistencia de terceros de manera permanente para el desarrollo de su vida cotidiana y actividades diarias.----------

------Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. M. T., la Lic. Psicóloga M. I. G. y la Lic. en Trabajo Social M. J., quienes entrevistaron a la causante. Dictaminaron que la Sra. A. presenta diagnóstico según certificado de discapacidad de “anormalidades de la marcha y dela movilidad; otras formas especificadas temblor secuelas de un traumatismo intracraneal”, con fecha aproximada de comienzo desde el 8/01/2015 en que fue víctima de un accidente automovilístico. Su diagnóstico es crónico, y no requiere de internación al momento del examen. Conlleva un estado de dependencia y cuidado de terceros en forma permanente en relación a sus actividades diarias y patrimonio. Destacaron que no se encuentra en condiciones de prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos. No reconoce el valor del dinero, tampoco puede cobrar ni administrar su jubilación. Requiere de necesaria asistencia y supervisión de terceros en todo tramite de manejo y administración de dinero y bienes.----------

------El Juez tomó contacto personal en audiencia con M. C. A., debidamente asistida por el Dr. J. E. S. V. y acompañada por su hija M. P. M. como persona de apoyo, compareciendo al acto por la Asesoría de Familia el Dr. S. B., conforme Acta de audiencia del 11/11/2024. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 441/2024 el 02/12/2024.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S. Mediante ID 1827850. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 441/2024 el 02/12/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. M. C. A., DNI. N° X., nacida el 14/06/1957 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Rio Negro, para los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1°) 1. a 6. de la sentencia consignada.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 47 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.